



EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS
E.N.A.G.

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como 'Diario Oficial' 'La Gaceta'.

AÑO CXXV. TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS

SABADO 13 DE OCTUBRE DEL 2001

NUM. 29,604

Poder Legislativo

DECRETO No. 128-2001

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el sector agropecuario desempeña una actividad económica y socialmente fundamental para la generación de la producción y la riqueza nacional, siendo la fuente principal de ingresos para la mayoría de las familias hondureñas en las zonas rurales del país.

CONSIDERANDO: Que los productores agropecuarios del país no han logrado una mejora sustancial de sus condiciones financieras, las que se han visto agravadas por la ocurrencia de sucesivos fenómenos naturales adversos y por el constante decrecimiento de los precios de sus productos en el mercado internacional.

CONSIDERANDO: Que la aplicación de los beneficios financieros para estos productores, creados por el Congreso Nacional mediante la emisión del Decreto No. 32-2001 de fecha 2 de abril del 2001, no ha podido concretarse por diversos factores de orden operativo.

CONSIDERANDO: Que se vuelve necesario adecuar algunas de las disposiciones contenidas en el instrumento jurídico referido anteriormente con los propósitos de acelerar su aplicación, mejorar los mecanismos de control, precisar mejor los beneficios de los beneficiarios y facilitar el registro de las operaciones por parte de los intermediarios financieros.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado atender las solicitudes de los distintos sectores sociales del país, para cumplir con su propósito de mejorar las condiciones de vida de los hondureños, propiciar la paz social y fomentar el crecimiento económico y la prosperidad de la Nación.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTICULO 1.—Reformar los Artículos 2, 4, 8, 11, 12, 14, 16, 19, 22, 25, 26, 39, 41 y 42 del Decreto No. 32-2001 de fecha 2 de abril del 2001, que contiene la Ley de Recuperación Financiera para la Reactivación del Sector Agropecuario, los que se leerán así:

ARTICULO 2.—CREACION DE MECANISMOS. Para el logro del objetivo contemplado en el Artículo 1 del Decreto No. 32-2001 de fecha 2 de abril del 2001, créanse los mecanismos financieros siguientes:

- 1) Mecanismo de Alivio a la Tasa de Interés; y,
- 2) Mecanismo de Alivio Sobre el Saldo del Capital Adeudado.

Los beneficios de esta Ley se concederán al beneficiario a partir del momento en que formalice el contrato con el intermediario financiero.

ARTICULO 4.—DE LOS BENEFICIARIOS. El Mecanismo de Alivio a la Tasa de Interés es aplicable a los prestatarios de financiamiento para la producción agropecuaria, afectados por fenómenos naturales con préstamos vencidos y no vencidos que fueron otorgados durante el período comprendido del 1 de junio de 1997 al 31 de diciembre del 2000, con recursos provenientes del Sistema Financiero Nacional o del Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI) u otras fuentes del Fondo de Redescuento. Se consideran beneficiarios de este mecanismo todos aquellos prestatarios readecuados y rehabilitados o no rehabilitados, comprendidos dentro del Decreto No. 28-2000 de fecha 28 de marzo del 2000.

Dichos prestatarios serán beneficiarios aún en el caso que hayan obtenido un financiamiento al 31 de julio del año 2001, con el fin de pagar un financiamiento anterior a la misma institución, siempre que el crédito original reúna los requisitos establecidos en el párrafo anterior.

Este beneficio también se aplicará a los créditos comprendidos en carteras de préstamo de instituciones bancarias liquidadas, cedidas en venta o en administración a las Instituciones del Sistema Bancario

Nacional y cuyos titulares de dichos saldos cumplan con los requisitos de elegibilidad detallados en este Artículo,

ARTICULO 8.-DE LA FUENTE Y MONTO PARA REHABILITACION. Los préstamos nuevos para rehabilitación de las unidades productivas, podrán ser otorgados con fondos propios de las Instituciones del Sistema Financiero Nacional, los montos de mediano y largo plazo serán redescontados preferentemente con recursos del Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI).

En dichos casos de financiamiento para los rubros financiados con recursos del programa de Producción y Comercialización (PRODUCOM), administrado por el Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI) o por las Instituciones del Sistema Financiero Nacional, se establece un monto de hasta TRES MILLONES DE LEMPIRAS (L. 3.000,000.00), en financiamiento de corto, mediano y largo plazo.

ARTICULO 11.-DE LOS BENEFICIARIOS. En el Mecanismo de Alivio Sobre el Saldo del Capital Adeudado, son beneficiarios los prestatarios que cuenten con un proyecto financieramente viable para sus unidades productivas y se encuentren en cualquiera de los tres (3) casos siguientes:

- 1) Los prestatarios de financiamientos con recursos provenientes del Sistema Financiero Nacional, del Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI) u otras fuentes de redescuento y las Cooperativas de Ahorro y Crédito, afectados por fenómenos naturales o causas internas y externas relacionadas con la actividad productiva y que hayan conllevado a los prestatarios a reducir su capacidad de pago sobre los saldos en créditos destinados para la producción agropecuaria y, que se encuentren atrasados al 31 de diciembre del año 2000 y clasificados en Categoría III y IV, de acuerdo a las normas de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros;
- 2) Los prestatarios acogidos al Decreto No. 28-2000 de fecha 28 de marzo del 2000, con saldos vencidos y no vencidos, readecuados, rehabilitados y no rehabilitados, cuyos flujos de caja permitan una rehabilitación destinada a mejorar la producción y rentabilidad de la operación. Asimismo, serán beneficiados los prestatarios que hayan obtenido un crédito con intereses comerciales y que éstos hayan sido utilizados para producción agrícola siempre que éstos sean comprobados por el productor; y,
- 3) Los beneficiarios enunciados en el Artículo 27 del Decreto No. 32-2001 fechado 2 de abril del 2001.

Dichos prestatarios serán beneficiarios aún en el caso que hayan obtenido un financiamiento al 31 de julio del año 2001, con el fin de pagar un financiamiento anterior a la misma institución, siempre que el crédito original reúna los requisitos establecidos en el presente Artículo.

Este beneficio también se aplicará a los créditos comprendidos en carteras de préstamo de instituciones bancarias liquidadas, cedidas en venta o en administración a las instituciones del Sistema Bancario Nacional y cuyos titulares de dichos saldos cumplan con los requisitos de elegibilidad detallados anteriormente. Para tal fin, el financiamiento del beneficio de la reducción del saldo de capital adeudado, será provisto por la institución financiera propietaria de la cartera.

ARTICULO 12.-PRESTATARIOS EXCLUIDOS. No podrán ser beneficiarios los comprendidos en los casos siguientes:

- 1) Aquellos prestatarios a los cuales el Fondo Nacional de Garantía Complementaria (FONGAC) honró al intermediario financiero el respectivo Certificado de Garantía, excepto aquellos cuya pérdida hubiese sido por desastres naturales;
- 2) Aquellos prestatarios con créditos que hayan sido o estén clasificados en Categoría V de acuerdo a las normas de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; excepto los contemplados en el Artículo 25 a que hace referencia la presente Ley;
- 3) Aquellos prestatarios que gozaron de beneficios de reducción de deuda, financiados con recursos públicos y que no honraron los compromisos de pago contraídos, estando en mora a la fecha de vigencia del Decreto No. 32-2001 del 2 de abril del 2001;
- 4) Los Directores, Gerentes, Accionistas y los parientes de éstos en el segundo grado de consanguinidad y de afinidad, de las Instituciones Financieras que hayan sido declaradas en liquidación forzosa de conformidad con la Ley, a la fecha de la Resolución respectiva;
- 5) Aquellos prestatarios que sean parte relacionada por gestión ejecutiva o propiedad en el banco intermediario que participe de los mecanismos. En el caso de la relación por propiedad, se exceptúa a los prestatarios que sean accionistas en una proporción igual o menor al tres por ciento (3%) del capital accionario de la institución financiera intermediaria; y,

- 6) Aquellos productores que habiendo obtenido créditos para alguno de los rubros de la producción agropecuaria beneficiados por esta Ley y que destinaron dichos fondos a una actividad distinta de las contempladas en la presente Ley, previa comprobación de la institución financiera participante.

ARTICULO 14.-FLUJO DE CAJA. El saldo de capital adeudado será readecuado de conformidad con el flujo de efectivo y capacidad de pago de la unidad productiva, lo que constituirá el factor determinante para establecer los plazos de pago y tasa de interés, la cual no podrá exceder a la establecida como tasa de referencia máxima equivalente a la tasa activa promedio del Sistema Financiero Nacional publicada por el Banco Central de Honduras, menos dos puntos. Igual criterio se aplicará para el otorgamiento de créditos destinados a la rehabilitación de la unidad productiva.

ARTICULO 16.-DEL MONTO MAXIMO DE ALIVIO AL CAPITAL ADEUDADO. El monto máximo de alivio al capital adeudado, será hasta CINCO MILLONES DE LEMPIRAS (L. 5,000,000.00), por prestatario o unidad productiva. Este monto podrá elevarse hasta DIEZ MILLONES DE LEMPIRAS (L. 10,000,000.00), en los casos en que haya habido destrucción del activo productivo, entendiéndose como tal, aquellos bienes tangibles necesarios para el desarrollo de la producción agropecuaria, como la tierra, maquinaria, equipo y edificios, previa justificación de la institución financiera participante y calificación por parte de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

En todo caso, en la aplicación de los beneficios contenidos en la presente Ley, deberá darse prioridad a los prestatarios descritos a que se refieren los Artículos 23 y 24 del Decreto No. 32-2001 de fecha 2 de abril del 2001 y, 25 de la presente Ley.

A efecto de garantizar la atención prioritaria de los créditos a que se refiere el párrafo anterior, la institución financiera participante deberá informar previamente y en forma razonada, a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros de las solicitudes no atendidas, antes de proceder a la readecuación de saldos en que el monto de alivio sea superior a CINCO MILLONES DE LEMPIRAS (L. 5,000,000.00).

ARTICULO 19.-DEL MONTO Y FECHA DE LOS INTERESES EN SUSPENSO. Los intereses a que se refiere el Artículo 18 del Decreto No. 32-2001 del 2 de abril del 2001, será el monto acumulado al 31 de diciembre del año 2000. El productor queda obligado a pagar los intereses causados del 1 de enero del 2001 a la fecha de presentación de la solicitud, la que deberá ser presentada en el término de treinta (30) días a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto para acogerse al mecanismo de Alivio Sobre el Saldo del Capital Adeudado. Dichos intereses deberán ser capitalizados si los solicita el prestatario. La solicitud de readecuación de deuda deber ser resuelta en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

En el caso de los beneficiarios del Artículo 25 de este Decreto, los intereses en suspenso, contabilizados a la fecha de aplicación del alivio del cien por ciento (100%) del saldo de capital adeudado, serán condonados en su totalidad por la institución financiera participante.

ARTICULO 22.-DEL ALIVIO DE LAS CUOTAS DE CAPITAL DE LOS CREDITOS READECUADOS CON FONDOS DE REDESCUENTO. Se financiará mediante la disminución del saldo adeudado por el banco al Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), misma que se efectuará mediante la entrega de los bonos recibidos del Gobierno de Honduras en pago de las obligaciones de los

Productores, los cuales serán recibidos y registrados contablemente por los bancos participantes y el Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), a valor nominal.

ARTICULO 25.-MEDIDA EXCEPCIONAL DE ALIVIO AL CAPITAL ADEUDADO POR PRESTATARIOS CON CREDITOS IGUALES O MENORES A CINCUENTA MIL LEMPIRAS (Lps. 50,000.00). Se establece un alivio del cien por ciento (100%) de aplicación inmediata al saldo de capital adeudado por pequeños productores de granos básicos, cuyos créditos originales sean iguales o menores a CINCUENTA MIL LEMPIRAS (Lps. 50,000.00) clasificados en las Categorías III y IV, el que se financiará así:

- 1) Noventa por ciento (90%) como aporte del Estado a través de la emisión de bonos establecidos en el Capítulo VII del Decreto No. 32-2001 del 2 de abril del 2001; y,
- 2) Diez por ciento (10%) como aporte de aplicación inmediata de la institución financiera-participante.

En el caso de los créditos clasificados en la Categoría V, que cumplan los requisitos enunciados en el párrafo primero del presente Artículo, se autoriza a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, para que, adquiera en el plazo de noventa (90) días a partir de la vigencia de la presente Ley, de las Instituciones del Sistema Financiero Nacional, los saldos de dichas deudas, con un descuento no inferior al ochenta por ciento (80%). Asimismo, se autoriza a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, para que libere totalmente de la obligación de pago de dichos saldos a los titulares de los mismos. Efectuada la transacción antes descrita, la institución financiera participante otorgará al productor el respectivo Certificado de Solvencia.

ARTICULO 26.-Se establece un sistema de control, seguimiento y de supervisión del uso de fondos provistos por este mecanismo, tanto a los Bancos del Sistema Financiero Nacional y los Productores Agropecuarios beneficiarios, que estará a cargo de una Comisión integrada por un representante de las Instituciones siguientes:

- 1) Comisión Nacional de Bancos y Seguros;
- 2) Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería;
- 3) Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI);
- 4) Asociación Hondureña de Instituciones Bancarias (AHIBA); y,
- 5) Tres representantes de los productores.

Esta Comisión se organizará a nivel nacional, regional y departamental si fuese necesario, presidiendo en éstos a quien designe la Comisión Nacional de Control y Seguimiento.

La Comisión Nacional de Control y Seguimiento, será presidida por el representante de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, quien deberá instalarla en un plazo máximo de quince (15) días calendario contados a partir de la vigencia de este Decreto.

Para fines de rendición de cuentas, en virtud de que se hará uso de recursos públicos, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, publicará en el Diario Oficial La Gaceta el nombre de los beneficiarios y el monto de alivio recibido por medio de los mecanismos contenidos en esta Ley.

ARTICULO 39.-DE LAS GARANTIAS. El Gobierno de la República garantizará por medio del Fondo Nacional de Garantía Complementaria (FONGAC), creado por la Ley de Fomento a la Producción, contenida en el Decreto No. 58-96 de fecha 7 de mayo de 1996, lo siguiente:

- 1) Los préstamos readecuados, otorgados bajo ambos mecanismos y aquellos acogidos al Decreto No. 28-2000 de fecha 28 de marzo del 2000, hasta el cincuenta por ciento (50%) de su monto; y,
- 2) Los préstamos para rehabilitación bajo ambos mecanismos y aquellos acogidos al Decreto No. 28-2000 de fecha 28 de marzo del 2000, hasta el setenta por ciento (70%) de su monto.

Quedan prorrogados hasta la fecha en que se otorgue la readecuación de saldos contemplada en el presente Decreto, todos los certificados de garantía, que hayan sido emitidos por el Fondo Nacional de Garantía Complementaria (FONGAC) para garantizar créditos que puedan beneficiarse de la aplicación del presente Decreto según lo dispuesto en los Artículos 4 y 11 de la presente Ley.

ARTICULO 41.-FECHA LIMITE PARA ACOGERSE. En los Mecanismos de Alivio a la Tasa de Interés o del Mecanismo de Alivio Sobre el Saldo del Capital Adeudado, se establece como fecha límite para acogerse hasta el 31 de diciembre del año 2001.

ARTICULO 42.-PERDIDA DEL BENEFICIO DE ALIVIO. Los beneficiarios de ambos mecanismos, que no cumplan con las obligaciones derivadas de su plan de pago dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha de pago contractual, no seguirán gozando del beneficio de que se trate. Este plazo también será aplicable a aquellos prestatarios acogidos al Decreto No. 28-2000 de fecha 28 de marzo del 2000.

ARTICULO 2.-Adicionar el Artículo 6-A, que se leerá así:

ARTICULO 6-A.-DEL PAGO DE ALIVIO A LA TASA DE INTERES PARA RECAUDACION Y REHABILITACION. Para el pago de los porcentajes de alivio sobre las tasas de interés a que se refieren los Artículos 5 y 6 que se detallan en los cuadros 1) y 2) del Decreto No. 32-2001 del 2 de abril del 2001, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas deberá transferir anticipadamente cada trimestre calendario al Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), las cantidades que éste requiera para hacer efectivo el pago a los intermediarios financieros en la fecha del vencimiento de las cuotas de los créditos readecuados o habilitados de conformidad con el presente Decreto. El Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), deberá liquidar en forma trimestral los fondos recibidos. En todo caso, los beneficiarios deberán pagar a las instituciones financieras, la tasa de interés calculada en forma neta después de aplicar el alivio a que tengan derecho.

ARTICULO 3.-La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, reglamentará el presente Decreto, en el plazo de ocho (8) días a partir de la fecha de inicio de su vigencia.

ARTICULO 4.-El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los cuatro días del mes de septiembre del dos mil uno.